

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN  
ARGENTINA, SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE RESERVAS NATURALES  
URBANAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA CAPÍTULO I. OBJETO DEFINICION  
Y ALCANCE

ARTÍCULO 1º: Objeto. Por el régimen de la presente ley se establecen y regulan las condiciones para regir las áreas declaradas Reserva Natural Urbana, con la finalidad de protegerlas y conservarlas.

ARTÍCULO 2º: Definición. En los términos de la presente Ley se entiende como Reserva Natural Urbana al área natural de la superficie, subsuelo terrestre, espacio aéreo y cuerpos de agua existentes en sectores urbanos o periurbanos de una ciudad que, por razones de interés general, biológico, cultural y/o patrimonial, deban ser protegidas y preservadas especialmente.

ARTÍCULO 3º: Alcance de la protección. La protección de las Reservas Naturales Urbanas comprende a todo el conjunto de sus ambientes y recursos, fauna y flora silvestre, rasgos fisiográficos y en su caso, los reservorios culturales, históricos y arqueológicos con valor escénico, científico, sociocultural y ecológico, generando una protección que impida su deterioro y estableciendo un uso que respete su integridad.

CAPÍTULO II. REQUISITOS Y COMPETENCIAS. PARTICIPACION.

ARTÍCULO 4º: Características mínimas requeridas. Las tierras o zonas propuestas para ser declaradas Reservas Naturales Urbanas deben reunir al menos una de las características que son enumeradas en el presente artículo:

- a. Contener paisajes y recursos naturales o culturales pasibles de ser especialmente protegidos.
- b. Poseer funciones ecológicas vitales como pulmones verdes o protección de cuencas y costas.
- c. Conservar especies silvestres.
- d. Proteger recursos singulares como sitios históricos o paisajes agrestes típicos.
- e. Brindar oportunidades en relación a la investigación, la capacitación, el turismo y la educación ambiental.
- f. Proveer sitios naturales de esparcimiento.
- g. Fomentar la relación entre el hombre y su entorno ambiental.
- h. Sumar a la ciudad en el que se encuentra, un valor estético especial.

En todos los casos enumerados en el presente artículo deberán establecerse límites claros, marcados adecuadamente, en el terreno, respecto de la superficie y el volumen sobre el que recaerá la protección.

ARTÍCULO 5º: Declaración por Ley: La Reserva Natural Urbana será declarada por una ley que se dicte al efecto. Mediando razones de celeridad o conveniencia, y a los fines de su conservación, podrán también ser declaradas provisionalmente mediante un decreto del Poder Ejecutivo, en cuyo caso deberá elevar a la legislatura el proyecto de ley para la ratificación correspondiente, en un plazo no mayor a dos (2) años.

ARTICULO 6º. Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional designara la autoridad de aplicación de la presente ley dentro del área con competencia en materia de Ambiente de la Nación.

ARTÍCULO 7º: Competencias locales. Sin perjuicio de las incumbencias que estrictamente corresponden a las autoridades nacionales, la administración de las Reservas Naturales Urbanas podrá depender de modo total o en competencias

específicas, de los municipios en los que se asienten las Reservas Naturales Urbanas, que podrán adoptar los siguientes lineamientos comunes:

- a. Formular acuerdos institucionales, programas, políticas y acciones con el fin de conservar y proteger la Reserva Natural Urbana.
- b. Inspeccionar, vigilar y preservar el área declarada Reserva Natural Urbana.
- c. Promover medidas de financiamiento para la realización de proyectos de remediación o preservación de las Reservas Naturales Urbanas.
- d. Instrumentar medidas de coordinación entre los sectores público y privado, y organizaciones intermedias.
- e. Capacitar y formar el personal técnico como Guardaparques Urbanos, de manera coordinada con la autoridad de aplicación.
- f. Elaborar un Plan de Gestión que regirá la administración de la Reserva Natural Urbana que deberá ser aprobado por la autoridad nacional.

ARTÍCULO 8º Comité de gestión y participación ciudadana. Cada Reserva Natural Urbana declarada a través de Ley deberá conformar un comité de gestión que estará integrado por representantes de organismos ambientales, autoridades locales y representantes de instituciones y entidades de la comunidad y organizaciones con interés o trabajo territorial desarrollado, según el caso.

Cada comité de gestión se dará para sí su reglamento interno, así como objetivos y metas de trabajo.

ARTÍCULO 9º. – Competencias públicas conjuntas: Cuando la Reserva Natural Urbana sea compartida por dos o más jurisdicciones, las mismas podrán celebrar acuerdos para establecer formas de gestión coordinadas para su manejo.

ARTÍCULO 10º: Competencias públicas y privadas conjuntas: En aquellos casos en que la Reserva Natural Urbana sea en todo o en parte de titularidad de dominio privado, se deberán establecer los acuerdos necesarios, con consentimiento previo

de los titulares dominiales de los predios a afectar, consensuando medidas tendientes a proteger el ambiente según los fines previstos en la presente.

ARTÍCULO 11º. Registro de Reservas Naturales Urbanas. Crease el Registro Nacional de Reservas Naturales Urbanas que funcionará bajo a la dependencia que designe el Poder Ejecutivo Nacional.

### CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 12º. Legitimación. Los municipios, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones ambientales podrán solicitar la aplicación de la presente ley para declarar como Reserva Natural Urbana un espacio territorial que se encuentre en su jurisdicción, o bajo su conocimiento.

ARTÍCULO 13º. Evaluación de impacto. Toda intervención o actividad susceptible de producir impactos, que se desarrolle en los ambientes declarados Reserva Natural Urbana, deberá estar precedida por un estudio de impacto ambiental, que será evaluado inicialmente por el o los municipios involucrados y posteriormente girado la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14º. Contenidos. El estudio de impacto ambiental deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Descripción del proyecto con ubicación y superficie del área afectada.
- b. Descripción general del ambiente con la caracterización del ambiente física y biológica y aspectos vinculados o afectados por el proyecto.
- c. Descripción de las acciones pasibles de generar algún impacto ambiental.
- d. Cuando se prevean acciones que generen efectos ambientales negativos, deberán también proponerse las alternativas tendientes a evitar o minimizar tales impactos.

ARTÍCULO 15º. De Forma. Comuníquese al poder ejecutivo.

**Propato, Agustina**

## **FUNDAMENTOS**

Este proyecto de ley es reproducción de los proyectos de ley 2605-D-2024 y 6145-D-2022.

Las Reservas Naturales Urbanas son espacios remanentes que se sitúan en el interior o cercanas a grandes ciudades que, sea por el valor de sus paisajes, características de su fauna, flora o patrimonio cultural o histórico, merecen una protección legal expresa.

La encíclica papal Laudato Sí, referida al ambiente o a lo que se denomina la Casa Común, resalta entre sus contenidos la necesidad de cuidar el hábitat y expresa en su punto 151. "Hace falta cuidar los lugares comunes, los marcos visuales y los hitos urbanos que acrecientan nuestro sentido de pertenencia, nuestra sensación de arraigo, nuestro sentimiento de "estar en casa "dentro de la ciudad que nos contiene y nos une". Toda intervención en el paisaje urbano o rural debería considerar cómo los distintos elementos del lugar conforman un todo. Por esta misma razón, tanto en el ambiente urbano como en el rural, es urgente preservar algunos lugares donde se eviten intervenciones humanas que los modifiquen constantemente.

Por otro lado, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad expresa que "Las ciudades deben adoptar medidas de prevención frente a la contaminación y ocupación desordenada del territorio y de las áreas de protección ambiental, incluyendo ahorro energético, gestión y reutilización de residuos, reciclaje, recuperación de vertientes, y ampliación y protección de los espacios verdes".

El criterio que actualmente se utiliza para definir qué espacio debe ser considerado reserva natural o área natural protegida, surge de preceptos que establece la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) que propone como definición que un área protegida es "Un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir conservación a largo plazo de la naturaleza y sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados". A la hora encuadrar bajo estos parámetros a las Reservas Naturales Urbanas, suele resultar una tarea compleja en función de la diversidad de situaciones que se presentan en relación con los valores ambientales contenidos, y diversas situaciones de dominio y jurisdicción ejercida sobre la tierra, pero es posible encontrar parámetros de medición básicos que están enumerados en el texto de esta ley.

Así necesariamente estos espacios poseen valores patrimoniales y culturales que hace que estas áreas, sean remanentes naturales, enclavados en sectores urbanos y periurbanos integrando en muchas ocasiones sectores de una cuenca hidrográfica.

A lo largo y a lo ancho de nuestro territorio nacional abundan sitios que reúnen estas características y que exhiben gran variedad de ambientes, en ocasiones remanentes de la otrora composición ambiental de la zona, como pastizales, matorrales de chilcas, lagunas y bajos aledaños, o plantaciones forestales mixtas y en algunos casos áreas de parque con edificaciones históricas, con una constante o denominador común, que es estar rodeados por una matriz urbana de alta densidad poblacional, sin lineamientos que separen el verde de las ciudades.

En los alrededores de la ciudad de Buenos Aires existen once reservas naturales urbanas reconocidas oficialmente mediante resoluciones administrativas: Otamendi, Ribera Norte, Vicente López, Costanera Sur, Punta Lara, Guillermo E. Hudson, Santa María, Isla Martín García, Santa Catalina, Pilar y Los Robles son algunos de los ejemplos. Estas zonas poseen valores ecosistémicos que ameritan su protección, representados por factores biológicos, históricos y educativos, con expresiones de diversidad natural muchas veces altas, sobre todo en las áreas que se corresponden con bañados y seguidos del resto a comunidades de pastizales, bosques autóctonos y bosque exóticos.

En cuanto a la fauna por lo general estos lugares cuentan con un importante número de especies autóctonas, y frecuentemente se podrán observar especies raras o extralimítales en su distribución. Las razones para determinar la preservación expresan y legalmente fundada de estos espacios es variada: proveen de sitios de descanso, investigación, entretenimiento, inspiración, educación al aire libre y actividad física para los ciudadanos. Son lugares de significativa riqueza biológica en el contexto donde están enclavados y además en algunos casos por su gran importancia desde el punto de vista histórico. Estas características contribuyen a su enorme potencial educativo.

El desamparo de estos espacios suele acarrear consecuencias irreparables ya que de no contar con expresa protección, lo más común es que se produzcan fenómenos de origen antrópico como descarga de residuos, caza doméstica de aves y mamíferos e ingreso de personas sin control alguno, actos de vandalismo, incendios ocasionales e intencionales en zonas periféricas, recolección de leña y también las intrusiones y ocupaciones ilegales.

La participación ciudadana demostrada en el compromiso cada día más fuerte en la protección del ambiente, impulsa el desarrollo de planes, programas y estrategias que sienten las bases de un ordenamiento de este sector del territorio, donde la demanda de espacios avanza a ritmos agigantados, por eso es necesario incluir los comités de gestión de áreas urbanas acorde con las tendencias mundiales y la legislación en materia ambiental, en nuestro país espacialmente la incorporación al Acuerdo de Escazú.

Es importante que tanto las autoridades como los ciudadanos tengan en cuenta que en su ciudad quizás exista todavía un lugar con potencial de reserva natural. Estas áreas pueden brindar servicios inigualables para la comunidad e integrarse a la ciudad como un espacio positivo para la población.

Existen diversas regulaciones respecto de preservar las reservas naturales no urbanas, pero sin adentrar en detalles al respecto, podemos afirmar que el marco normativo que ofrecen estas normas no logra abarcar a muchos de estos sitios que se consideran como Reservas Urbanas y existe en ese espacio un vacío en la regulación de su protección.

En una breve mención a la situación internacional cabe destacar la experiencia europea, en la cual Inglaterra está a la cabeza de la iniciativa ya que cuenta con más de 600 reservas locales que protegen cerca de 29.000 hectáreas de costas, lagunas, bosques añosos, praderas seminaturales adyacentes a las vías férreas y sitios de relleno que fueron recolonizados. En Berna, la capital de Suiza, se emplaza una reserva en medio de la ciudad, junto al río Aar y resulta un paseo muy concurrido por la población. En el corazón del parque madrileño Casa de campo, la Sociedad Española de Ornitología administra una reserva con bosque mediterráneo que hoy resulta un singular centro educativo. La Liga Italiana para la Protección de las Aves (LIPU) también está trabajando con reservas naturales urbanas. Por ejemplo, en las afueras de Milán y vecina al pueblo de Cesano Maderno, administra la reserva Oasi Lipu de Cesano Maderno donde desarrolla diariamente actividades de educación ambiental con la colaboración directa del municipio local. En el Parque del Ticino, que protege bosques asociados al río Ticino, uno de los más importantes del norte del país, lleva adelante un proyecto de rescate de fauna con la participación de voluntarios. Asimismo, Roma Natura, la agencia de ambiente de la capital italiana, administra unas catorce Reservas Naturales Urbanas para mejorar la calidad de vida de los habitantes de una de las ciudades más importantes de Europa.

En el paradigma ambiental actual y con los antecedentes expuestos consideramos necesario y urgente contar con una normativa específica para la protección de las reservas naturales urbanas en la República Argentina, que regule el uso de estos espacios, y que diseñe una fuerte impronta en el manejo y gestión, garantizando la participación comunitaria.

En esta propuesta legislativa se dispone una especial protección para estos espacios a través de una presencia comunitaria activa, una comunidad que participa, un estado que exige estudios de impacto ambiental y la plasticidad suficiente para la interacción entre las jurisdicciones y con el sector privado.

En razón de lo expuesto, solicito a los señores Diputados de la Nación acompañen la presente propuesta legislativa.

**Propato Agustina**